Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ÁNGEL F. ALLENDE BARREIRO Parte Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Parte Recurrida	TA2026RA00435	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm. 310-26-082 Confinado ID: B705-29333 Sobre: Reclasificación de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos el Sr. Ángel F. Allende Barreiro (Sr. Allende Barreiro o recurrente) mediante el recurso de epígrafe presentado el 3 de agosto de 2026.[1] Solicita que revoquemos la Resolución emitida el 24 de abril de 2026 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité).[2] Mediante el referido dictamen, el Comité ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) compareció ante nos el 28 de agosto de 2026, representado por la Oficina del Procurador General, mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación.*[3]

[1] *Petición de Revisión*, Entrada Núm. 1, SUMAC-TA en el recurso TA2026RA00435.
[2] *Resolución de Hecho y Derecho*, Entrada Núm. 1, SUMAC-TA en el recurso TA2026RA00435.
[3] *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación,* Entrada Núm. 1, SUMAC-TA en el recurso TA2026RA00435.

Examinados los escritos y los documentos que conforman el apéndice, a la luz del derecho aplicable, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

I.

El 28 de abril de 2000, el Sr. Allende Barreiro fue sentenciado a un total de doscientos siete (207) años por dos cargos de asesinato en primer grado, un cargo por violación al Artículo 6 de la *Ley de Armas* y otro por violación al Artículo 8 de la *Ley de Armas*.[4] El 2 de mayo de 2000, el recurrente clasificó inicialmente a custodia máxima.

A través de los años, el Comité ha evaluado el nivel de custodia del Sr. Allende Barreiro en diversas ocasiones. Así, el 19 de octubre de 2012, el Comité se reunió nuevamente y determinó ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente. Inconforme, el Sr. Allende Barreiro acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión. El 31 de mayo de 2013, otro panel de este tribunal emitió una *Sentencia* donde ordenó la reclasificación del Sr. Allende Barreiro a custodia mediana.

Varios años más tarde, el Comité evaluó de nuevo el nivel de custodia del recurrente y determinó reclasificarlo de custodia mediana a custodia mínima.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2023, se le realizó una prueba toxicológica rápida al Sr. Allende Barreiro donde este arrojó un resultado positivo a las sustancias de Antidepresivos tricíclicos (TCA) y Buprenorfina (BUP). En esa misma fecha, se le radicó la *Querella* #301-23-0071, Código (129).[5] El 29 de diciembre de 2023, se le encontró incurso y se le sancionó con el privilegio de visita y comisaria por cuarenta (40) días. A raíz de la mencionada *Querella*,

[4] El Sr. Allende Barreiro fue sentenciado el 28 de abril de 2000 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.
[5] Código (129)-Posesión de sustancias controladas.

el 30 de enero de 2024, el Comité reclasificó al recurrente de custodia mínima a custodia máxima.

Días mas tarde, el 2 de febrero de 2024, el Comité reclasificó nuevamente al Sr. Allende Barreiro a custodia mediana donde se acogió la modalidad discrecional de conducta excelente por tratarse de su primera querella disciplinaria. Luego de que el recurrente tomó terapias de trastornos adictivos, el 24 de febrero de 2025, el Comité lo reclasificó de custodia mediana a custodia mínima bajo el fundamento de buenos ajustes institucionales durante el periodo de evaluación.

No obstante, el 13 de mayo de 2025, se le realizó una prueba toxicológica rápida al Sr. Allende Barreiro donde este nuevamente arrojó un resultado positivo a TCA. Al día siguiente, se le radicó la *Querella* #310-25-0041, Código (139).[6] El 30 de septiembre de 2025, se celebró una vista disciplinaria donde se le encontró incurso y se le sancionó con la privación de los privilegios de recreación activa, actividades especiales, comisaria, visita y cualquier otro privilegio por un término de sesenta (60) días calendarios. Ante este cuadro, el 15 de octubre de 2025, el Comité reclasificó al recurrente de custodia mínima a custodia máxima.

Tiempo después, el 24 de abril de 2026, el Comité emitió una *Resolución* en la que, luego de revaluar el nivel de custodia del Sr. Allende Barreiro, ratificó el nivel de custodia máxima.[7] El Comité razonó que el recurrente mantuvo una conducta inconsistente al incurrir en actos de indisciplina. El Comité señaló que el Sr. Allende Barreiro desaprovechó los tratamientos y recursos de rehabilitación que el DCR puso a su disposición. Inclusive, sostuvo que el recurrente es el mismo ciudadano en completo desdén que ingresó

[6] Código (139)-Estar bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos.

[7] *Resolución de Hecho y Derecho*, Entrada Núm. 1, SUMAC-TA en el recurso TA2026RA00435.

a la institución carcelaria en el año 2000. Aun así, el Comité reconoció el progreso del recurrente y su disposición a recibir tratamientos. Por ello, el Comité concluyó que era necesario que el Sr. Allende Barreiro continuara observando ajustes institucionales bajo máximas restricciones físicas.

Inconforme, el Sr. Allende Barreiro presentó un escrito en *Reconsideración*. El Comité no realizó acciones ulteriores para considerar el escrito del recurrente. De manera que, se considera rechazado de plano.

Inconforme aún, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Revisión* y nos señaló la comisión de los siguientes errores:

> *Erró la Administración de Corrección, en violación al mandato constitucional de la rehabilitación moral y social, al no reducir la custodia al recurrente amparándose en una modificación discrecional que no le aplica.*
>
> *Erró la Administración de Corrección, en violación a la Constitución, al alterar las modificaciones discrecionales. En sus enmiendas reglamentarias mutando las sentencias y reducción de custodia por avances en su rehabilitación, ajuste y contacto excelente.*
>
> *Erró la Administración de Corrección, en violación al mandato constitucional, al darle más peso a lo extenso de la sentencia en exclusión de todos los demás factores importantes que deben tomarse con consideración y más aún si están relacionados con la rehabilitación, ajuste y conducta del recurrente.*
>
> *Erró la Administración de Corrección, en violación al mandato constitucional de la rehabilitación, al someter al recurrente a tiempo indeterminado por alteraciones modificaciones sin consideración alguna para reducción de custodia.*

Oportunamente, el Comité compareció mediante escrito en *Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Es harto conocido que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los organismos administrativos. Ello, dado a que las agencias administrativas cuentan con vasta experiencia y conocimiento especializado en cuanto a los asuntos que les han sido encomendados.[8]

Como resultado, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla.[9]

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, estas serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.[10] Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".[11] Por lo tanto, la parte afectada por la decisión administrativa deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.[12]

Ahora bien, respecto a las conclusiones de derecho de las decisiones de las agencias administrativas, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) señala

[8] *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021), citando a *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).
[9] *Transp. Sonnell, LLC v. Jta. Subastas ACT,* 214 DPR 633, 648 (2024); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).
[10] Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.
[11] *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 36 (2018); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005).
[12] *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

que estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos por el tribunal.[13]

Al respecto, recientemente, en *Vázquez v. Consejo de Titulares*,[14] el Tribunal Supremo hizo eco de la decisión del foro federal en el caso *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*,[15] y determinó que la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales. En *Vázquez,* el Tribunal Supremo enfatizó la necesidad de que los foros judiciales, en el ejercicio de su función revisora, actúen con el rigor que prescribe la LPAU, *supra*. Puntualizó que, al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. Con ello, nuestro Tribunal Supremo pautó el fin de la deferencia absoluta a las apreciaciones de derecho arribadas por las agencias administrativas.[16] En conclusión, delimitó que la interpretación de la ley es una tarea que le corresponde a los tribunales y, como corolario, estos foros deben revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos; ello, como mecanismo interpretativo del poder judicial.[17]

Por consiguiente, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el ente agencial actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones

[13] Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.
[14] *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 216 DPR ___ (2025), 2025 TSPR 56.
[15] *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 603 U.S. 369 (2024).
[16] *Vázquez v. Consejo de Titulares*, supra.
[17] *Íd.*

carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales.[18]

B.

En el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, nuestro máximo foro judicial ha expresado que: *"[a]l momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia* [del Departamento de Corrección y Rehabilitación]*"*.[19]

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que: *"[s]erá política pública del Estado Libre Asociado* […] *reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los* [confinados] *para hacer posible su rehabilitación moral y social"*.[20]

Para viabilizar el mandato constitucional de propender la rehabilitación moral y social de las personas confinadas a los fines de fomentar su reincorporación a la sociedad,[21] la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización de 2011).[22] Mediante el referido estatuto se le confirió al DCR el deber de clasificar de forma adecuada y revisar de forma continua los confinados, conforme a los ajustes y cambios de esta, e integrar y dar participación a la comunidad penal, sus familiares, personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de

[18] *Super Asphalt v. AFI y otros,* 206 DPR 803, 819 (2021); *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico,* 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

[19] *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

[20] Art. VI, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1.; *Cruz Negrón v. Adm. De Corrección*, *supra*, a la pág. 351.

[21] Véase, Art. VI, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

[22] Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

clasificación y de los programas de rehabilitación.[23]

Cónsono con lo anterior, la población correccional es evaluada periódicamente con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso.[24] A esos efectos, clasifican y determinan el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos del Plan de Reorganización de 2011.[25]

En ese sentido, el DCR aprobó el *Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento en las instituciones correccionales* (Manual 8523),[26] y el *Manual para la clasificación de los confinados* (Manual 9151).[27] El Manual 9151 tiene como propósito indicar cuales son los procedimientos para la revisión del nivel de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual.[28] El responsable de evaluar las necesidades de seguridad y los programas de las personas confinadas que han sido sentenciadas es el Comité,[29] trazando como objetivos la rehabilitación y la seguridad pública.[30]

Cabe mencionar, que *la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia* o la vivienda asignada; y cuya función principal es verificar la adaptación de la persona confinada y prestarle atención a

[23] 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5 (a) y (b).
[24] 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 10.
[25] *Íd.*
[26] *Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento en las instituciones correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014.
[27] *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.
[28] *Íd.*, Sección 7.
[29] *Íd.*, Sección 2 (IV)(A), a la pág. 19.
[30] *Íd.*

cualquier situación que pueda surgir.[31] La revisión de custodia para las personas confinadas dependerá del nivel de custodia en que se encuentre, ya sea mínima y mediana —cada 12 meses— o máxima —cada 6 meses—.[32]

Conforme a ello, el Manual 9151 establece los siguientes ocho (8) criterios objetivos para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado a los que se asigna una ponderación numérica fija, a saber: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga o tentativa de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos cinco años; (7) participación en programas/tratamientos, y (8) edad al momento de la evaluación.[33] Al momento de asignar una puntuación, la escala provee algunos criterios adicionales que son discrecionales y no discrecionales para determinar el grado de custodia a recomendar.[34]

En lo pertinente, las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto incluyen: (1) gravedad del delito; (2) historial de violencia excesiva; (3) afiliación prominente con gangas; (4) historial de difícil manejo en el confinamiento; (5) grados de reincidencia; (6) riesgo de fuga; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representar amenaza o peligro; (10) *desobediencia de las normas* o rechazo del plan de tratamiento; y (11) reingreso por violación de normas.[35] Estas modificaciones deben estar fundamentadas en documentación escrita.

[31] *Íd.*, Sección 7 (II), a la pág. 48.; *Cruz Negrón v. Administración*, supra, a la pág. 352.
[32] Manual 9151, *supra*, Sección 2 (V)(D), a las págs. 23–24.
[33] Manual 9151, *supra*, Apéndice K.
[34] *Íd.*
[35] *Íd.*

Por último, el Manual 9151 dispone que constituye desobediencia de las normas lo siguiente:

> *Significa que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada.*

III.

El Sr. Allende Barreiro cuestiona la reclasificación de su custodia ya que, de acuerdo con este, el Comité se amparó en una modificación discrecional que no le aplica. De igual forma, sostiene que el Comité incidió al alterar las modificaciones discrecionales y al darle más peso a lo extenso de su sentencia en exclusión de todos los demás factores importantes que debían tomar en consideración. Finalmente, el Sr. Allende Barreiro indica que el Comité erró al someter al recurrente a tiempo indeterminado por alteraciones en las modificaciones.

Por su parte, el DCR argumenta que el CCT actuó conforme al expediente y al derecho aplicable, por lo que no debemos sustituir la determinación ante ausencia de irrazonabilidad, arbitrariedad o evidencia en el expediente que revoque su presunción de legalidad y corrección. Le asiste la razón.

Según surge del expediente, el Sr. Allende Barreiro está cumpliendo una sentencia total de doscientos siete (207) años por dos cargos de asesinato en primer grado, un cargo por violación al Artículo 6 de la *Ley de Armas* y otro por violación al Artículo 8 de la *Ley de Armas*. El recurrente ha gozado de las ventajas de un nivel de custodia menor en dos ocasiones. Sin embargo, también surge del expediente que el Sr. Allende Barreiro desobedeció las normas institucionales en dos ocasiones, resultando en dos querellas disciplinarias por violación a los Códigos: (129) – Posesión de Sustancias Controladas y (139) – Estar bajo los efectos del alcohol o

cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos. Recordemos que en dos instancias el recurrente arrojó un resultado positivo en las pruebas toxicológicas.

Resulta necesario arribar a la misma conclusión que alcanzó el Comité: el Sr. Allende Barreiro no valoró las ventajas de la custodia mínima al demostrar que su comportamiento y su grado de ajuste instruccional no han sido adecuados ni correctos. Así pues, el uso del criterio de *desobediencia ante las normas* fue correcto en el caso ante nuestra consideración. Sobre el criterio de *gravedad del delito*, encontramos que este estuvo debidamente fundamentado por el expediente del recurrente. No obstante, fue la desobediencia del Sr. Allende Barreiro ante las normas lo que finalmente dio paso a la ratificación de custodia máxima. Tal y como señala el Procurador General, una lectura detenida y serena de la *Resolución* recurrida demuestra que el Comité les dio más peso a los ajustes institucionales que al término de su sentencia.

En fin, a base al expediente que obra ante nuestra consideración y reconociendo el peritaje del Comité en la materia, no nos vemos persuadidos a reemplazar su criterio. Por ello, resulta meritorio confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones